



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00080-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00080-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 074-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, el Expediente N° 202601661, de fecha 13 de enero de 2026, la Carta N° 1776-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de diciembre de 2025, el Proveído N° 397-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202554597, de fecha 04 de diciembre, la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE, de fecha 03 de octubre de 2025, la NPS N° 004989, de fecha 02 de diciembre de 2024, el Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO, de fecha 02 de diciembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser

ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la administrada Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L., interpuso Recurso impugnativo de Apelación sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada norma; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218°, es decir, la Carta N° 001394-2025-MPHCO/GDE, ha sido emitida el 03 de octubre de 2025, notificado el 13 de noviembre de 2025, e impugnado con fecha 04 de diciembre de 2025, esto es, **dentro del plazo legal**.

Que, al respecto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión integral del expediente de autos, podemos advertir la existencia de las siguientes actuaciones:

- a) Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrito por el responsable del Área de Licencias, Gerson Zevallos Santillán y el Policía Municipal, Jorge Rafael Carlos Mallqui, quienes dieron cuenta que se constituyeron al establecimiento comercial Crismatt Services E.I.R.L. ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 893-Huánuco, siendo atendidos por el Sr. Juan Manuel Espinoza Figueroa, quien les hizo entrega de la Licencia de Funcionamiento N° 0097851 de fecha 24-07-2013 y de la Ratificación de Autorización - Permanencia de Anuncio Publicitario N° 078-2016 de fecha 06 de julio de 2016.
- b) Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004989 de fecha 02-12-2024, infracción impuesta a Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, identificada con DNI N° 75464933, con domicilio real en Jr. 28 de Julio N° 893-Huánuco, propietaria del establecimiento con Giro o Actividad Comercial Estudio Fotográfico, Librería, Fotocopiadora "Crismatt Services E.I.R.L.", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 893 - Huánuco; el mismo que describe en los hechos: Al momento de la inspección al establecimiento comercial el administrado presentó su autorización de Anuncios y Propaganda del año 2016 (06-07-2016), infracción detectada y tipificada en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, con Código GDE222 y Sub Código



SGPEDA-222 "Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios, sin la debida autorización municipal" con medida complementaria "Retiro retención y/o borrado del anuncio"; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar las subsanaciones correspondientes.

- c) Ratificación de Autorización - Permanencia de Anuncio Publicitario N° 078-2016, de fecha 06 de julio de 2016, con las siguientes características:

A : CRISMAT SERVICES E.I.R.L.
UBICACIÓN : Jr. 28 de Julio N° 893, del distrito, provincia y departamento de Huánuco.
GIRO : ESTUDIO FOTOGRÁFICO, LIBRERÍA, FOTOCOPIADORA.
(...)
TIPO/ÁREA : **ANUNCIO ESPECIAL**, con área total de 5.00 m2
 ANUNCIO LUMINOSO, con área total de 3.00 m2
TEXTO : "KODAK"
TÉRMINO : INDETERMINADO



- d) Acta de Verificación Ocular N° 2025-MPHCO-SGDEyDA/AAP de fecha 25 de febrero de 2025, suscrito por el Sr. Daniel A. Acosta Aguilar, documento en el que se ha constatado la existencia de los siguientes anuncios:

- Simple 0.60 x 1.40 (2) = 1.68 m2
- Luminoso 1.00 x 5.50 = 5.50 m2
- Especial 0.95 x 0.90 (5) = 4.275 m2

Observaciones y/o Anomalías Encontradas: Que habiendo hecho la inspección ocular (por oficio) las medidas no corresponden a la autorización y notificación presentada por el usuario adjunta fotos.

Que, en fecha 13 de noviembre de 2025, se notifica a la administrada Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L., el contenido de la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE de fecha 03 de octubre de 2025, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico, en el que resuelve: **1.** Declarar de Oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse vencido el plazo legal establecido en el artículo 259° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444. **2.** Declarar la CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (Acta de Verificación y Notificación Preventiva de Sanción - NPS), con las debidas subsanaciones de forma. **3.** Precisar que la infracción corresponde al Código GDE-222/Subcódigo SGPEDA-222, referida a "Instalar anuncio publicitario en forma distinta a la autorizada", corrigiéndose el error material detectado en la tipificación anterior.

Que, al respecto según Expediente N° 202554597 de fecha 04 de diciembre de 2025, subsanado mediante Expediente N° 202601661 de fecha 13 de enero de 2026, doña Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L., presenta recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE de fecha 03 de octubre de 2025. Para lo cual, señala que las mismas no se encuentran arregladas, por lo que espera que en última instancia se declare fundado su pedido de apelación y consecuentemente, se declare de oficio nulo o revoque dicha carta, en el extremo que también debe aplicarse la caducidad de los puntos 2 y 3, expidiéndose una resolución administrativa que resuelva su recurso o en el peor de los casos se sirva declarar la caducidad del procedimiento sancionador íntegramente sin dejar la salvedad a una conservación de actos administrativos.

Que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados, tenemos que desde la fecha de notificación del Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO y de la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004989, que datan del **02-12-2024**, hasta la emisión de la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE de fecha **03-10-2025**, notificado el **13-11-2025**, han transcurrido más de once (11) meses, por tanto, el Procedimiento Sancionador **HA CADUCADO**; en ese sentido, es correcto haberse procedido a declarar la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, efectuado contra la administrada Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, pues se advirtió consecuencias jurídicas insubsanables generadas por la inacción administrativa, situación que ha originado que la caducidad del procedimiento sancionador



opere de manera automática. Sin embargo, debe precisarse que, pese a que haya transcurrido el plazo de caducidad de nueve meses sin que se notifique el acto resolutivo correspondiente, la entidad no pierde por esta circunstancia la facultad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al administrado con una infracción que no tiene la condición de prescrita.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Económico, como órgano competente evaluó y determinó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra doña Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, al advertir que la conducta infractora no ha prescrito; es así que dispuso la conservación de la eficacia del Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO y de la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004989, ello en observancia de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, mediante Informe Legal N° 074-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE de fecha 03 de octubre de 2025, interpuesto por la administrada Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L. (...)"

Que, en consecuencia, lo alegado por doña Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal mediante Expediente N° 202554597 (subsano con Expediente N° 202601661), no enerva en ningún extremo la decisión de la autoridad; tanto más, que no se evidencia que la recurrente haya subsanado de manera voluntaria la infracción administrativa para que se considere como una eximente o atenuante de la infracción, siendo ello así, lo alegado en su recurso de apelación respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, sobre contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, no la exime de responsabilidad; ya que, si bien cuenta con Ratificación de Autorización - Permanencia de Anuncio Publicitario N° 078-2016 de fecha 06 de julio de 2016, esto es para un área de 5.00 m2 en anuncio especial y 3.00 m2 en anuncio luminoso, con el texto "Kodak"; y de acuerdo al Acta de Verificación Ocular N° 2025-MPHCO-SGDEyDA/AAP de fecha 25 de febrero de 2025, se ha constatado la existencia de los siguientes anuncios: Simple 0.60 x 1.40 (2) = 1.68 m2; Luminoso 1.00 x 5.50 = 5.50 m2; y Especial 0.95 x 0.90 (5) = 4.275 m2.

Que, es de verse que la conducta infractora cometida por la señora Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, se encontraba tipificada en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, el Código N° GDE-226 y Sub Código SGPEDA-226 "Por instalar anuncio publicitario en forma distinta a lo autorizado", con multa equivalente al 30%, de la UIT. Asimismo, dicha conducta infractora actualmente se encuentra tipificado en la Ordenanza Municipal N° 04-2025-MPHCO, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA Y CUISA) de la entidad edil, correspondiéndole el Código N° GDE-43 y Sub Código SGPEDPT-43 "Por instalar todo tipo de anuncio publicitario en forma distinta a lo autorizado", con multa equivalente al 20%, de la UIT. Dicho procedimiento administrativo sancionador se realizará en mérito a la Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO y demás actuaciones obrantes en autos; siendo así, el recurso administrativo incoado deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 01394-2025-MPHCO/GDE de fecha 03 de octubre de 2025, interpuesto por la administrada Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L.; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo



Huánuco
Grande como su Historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00080-2026-MPHCO/GM.

establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, tras advertirse que la conducta infractora detectada en el Acta de Fiscalización N° 002838-2024-MPHCO y Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004989 ambos de fecha 02 de diciembre de 2024 y Acta de Verificación Ocular N° 2025-MPHCO-SGDEyDA/AAP de fecha 25 de febrero de 2025, no se encuentra prescrita, en observancia a los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenando de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Cristina Stephany Espinoza Ponce Vidal, representante de Crismatt Services E.I.R.L.**, en su domicilio real ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 893, Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 916, segundo piso, oficina 01 - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 101 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM